



## PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL Y DE LA LEY 24.660 DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. ARRESTO DOMICILIARIO PARA PERSONAS RESPONSABLES DEL CUIDADO FAMILIAR Y DE PERSONAS A CARGO

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS SANCIONAN CON  
FUERZA DE LEY

**ARTÍCULO 1°:** Modifíquese el inciso e del artículo 10 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

e) la persona gestante.

**ARTÍCULO 2°:** Modifíquese el inciso f del artículo 10 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

f) La persona que tenga a su cargo un niño, niña o adolescente menor de dieciocho (18) años o de una persona con discapacidad, sin importar su edad.

**ARTÍCULO 3°:** Incorpórase como inciso g del artículo 10 del Código Penal, el siguiente texto:

g) La persona a que tenga a su cargo una persona mayor que requiera asistencia y cuidados.

**ARTÍCULO 4°:** Incorpórase como último párrafo del artículo 10 del Código Penal el siguiente texto:

En el caso del inciso f del presente artículo el juez de la causa o juez competente priorizará el interés superior del niño, niña y/o adolescente, al momento de dictar la resolución que conceda o rechace el arresto domiciliario o prisión domiciliaria. En su caso, dará intervención a los órganos de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes.

**ARTÍCULO 5°:** Modifíquese el inciso e del artículo 32 de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la libertad, el que quedará redactado de la siguiente manera:

e) la persona gestante.

**ARTÍCULO 6°:** Modifíquese el inciso f del artículo 32 de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, el que quedará redactado de la siguiente manera:

f) La persona que tenga a su cargo un niño, niña o adolescente menor de dieciocho (18) años o de una persona con discapacidad, sin importar su edad.

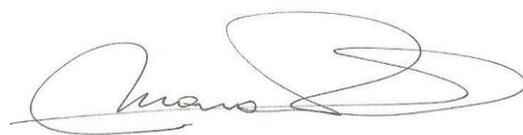
**ARTÍCULO 7°:** Incorpórase como inciso g del artículo 32 de la Ley 24.660, el siguiente texto:

g) La persona que tenga a su cargo una persona mayor que requiera asistencia y cuidados.

**ARTÍCULO 8°:** Incorpórase como último párrafo del artículo 32 de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad el siguiente texto:

En el caso del inciso f del presente artículo, el juez de la causa o juez competente priorizará el interés superior del niño, niña y/o adolescente, al momento de dictar la resolución que conceda o rechace el arresto domiciliario o prisión domiciliaria. En su caso, dará intervención a los órganos de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes

**ARTÍCULO 9°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



DIP. MARA BRAWER

DIP. CAROLINA GAILLARD – DIP. MAGDALENA SERRA - DIP. JIMENA LÓPEZ -

DIP. NICOLÁS RODRIGUEZ SAÁ – DIP. EDUARDO VALDÉS

## FUNDAMENTOS

En el presente proyecto de ley proponemos modificaciones del Código Penal y de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, en relación al arresto domiciliario para personas responsables del cuidado familiar y de personas a cargo.

En primer término, sustituimos en ambos textos la expresión “mujer embarazada” por “persona gestante”, en atención a la Ley 26.743 de Identidad de Género con la cual nuestro país se ubicó a la vanguardia de la ampliación de derechos. Entendemos que limitar a la mujer como la única que puede gestar se contrapone con la referida ley, ya que se estaría dejando de lado a quienes pueden gestar pero no se autoperciben con esa identidad.

En el artículo siguiente proponemos sustituir el término “madre” por “persona”, para superar la perimida concepción de la mujer como cuidadora del hogar. Atendemos así a los estándares que fija el Código Civil y Comercial en su artículo 638 al definir la responsabilidad parental como “el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”.

En esa línea de pensamiento proponemos también que la edad de los niños, niñas y adolescentes a cargo para que la persona pueda acceder al arresto domiciliario se eleve a los 18 años, sustituyendo la edad actual que alcanza los 5 años. Se busca atender así a la definición de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país por la Ley 23.849 e incorporada a nuestro texto constitucional por la Convención Constituyente de Santa Fe y Paraná de 1994, en cuyo artículo primero se define al niño como todo ser humano menor de 18 años. Atendemos así al preámbulo de la referida Convención que expresa que: “La necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño”.

Consideramos que la barrera de 5 años que fija la ley actual resulta insuficiente para dar el debido amparo de las niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos y la atención de sus necesidades. Por este motivo, proponemos otorgar al juez competente la habilitación para que, en cada caso concreto sometido a su análisis, valore la especificidad de las circunstancias del mismo y pueda garantizar la protección integral de los y las menores de 18 años, tal como establece nuestra Constitución.

Atendiendo a estas mismas razones, consideramos que el arresto domiciliario debe ser una opción también para las personas que, por distintos motivos, tengan a su cargo el cuidado de niños, niñas y adolescentes menores de 18 años, aunque no tengan con ellos un vínculo filial. Proponemos que en estos casos también, no sólo se tenga en cuenta a la mujer sino a quien sea responsable de su cuidado, con independencia de su identidad de género.

En la misma línea, añadimos a los supuestos que habilitan la concesión del arresto domiciliario a aquellas personas que tienen a su cargo personas discapacitadas,

independientemente de su edad. Esta incorporación se fundamenta en la preocupación puesta de manifiesto en el apartado k del preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, incorporada a nuestro derecho interno por la Ley 26.378, también con jerarquía constitucional, que afirma: “Observando con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo”.

También proponemos extender la posibilidad de acceder al arresto domiciliario a las personas que tengan a su cargo personas mayores que necesiten atención y cuidados. Fundamenta esta ampliación la consideración de la Ley 27.360 que incorpora a nuestro derecho interno la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, conforme la cual, los Estados parte se comprometen a adoptar “todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población”.

Debemos asumir que el cuidado es una necesidad que todas las personas tenemos en algún momento de nuestra vida y que por lo tanto, es un derecho por partida doble: el derecho a ser cuidado y el derecho a cuidar a otros. Con este proyecto de ley queremos garantizar a quienes lo necesiten su derecho a recibir cuidados adecuados. Buscamos garantizar también el derecho a cuidar que tienen todas las personas, para que puedan ejercerlo incluso mientras estén cumpliendo una condena por algún hecho delictivo.

Finalmente, señalamos que el presente proyecto se enmarca en la manda constitucional del artículo 75 inciso 23 que nos compromete a: “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”.

Por lo expuesto, solicito de mis pares el acompañamiento en el presente proyecto.